JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1718

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00550-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

Demandante: AURA PIEDAD CERON YELA Y OTROS

Demandado: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**

MAURICIO MUÑOZ HERRAN (MEDICO)

Ejecutoriado el auto anterior proferido el 18/04/2024, se dará cumplimiento al numeral tercero, o sea, se resolverá la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del C.G.P. y artículos 67 y 68 de la Ley 2220/22, propuesta por el CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE, conformada por CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE, CLINICA DESA SAS y el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME, a través de su apoderado judicial.

El único argumento de la excepción previa formulada tanto por el CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE, (PDF# 26), como por las IPS que lo conforman: CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., (PDF # 23), CLINICA DESA S.A.S. (PDF # 34) y el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A., (PDF # 28), es que no fueron convocados por los demandantes a la audiencia de conciliación extraprocesal celebrada en la Procuraduría General de la Nación, el 15/03/2022.

Señala que el artículo 82 del C.G.P., en el numeral 11 ordena que la demanda debe reunir los demás requisitos que exija la ley.

Que, en tal sentido, la Ley 2220 de 2022, en el artículo 67 establece***: "La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en***

derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. (…)"

En el artículo 68***: "La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la ley 1564 de 2021 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que se trate es conciliable, la condición extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y en aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".***

Que el artículo 90 del C.G.P., indica como causal de inadmisión el no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Que del acta de conciliación aportada con la demanda se evidencia que el Consorcio y sus consorciados, no fueron convocados a dicha audiencia y por ende no se dio cumplimiento al requisito establecido en las normas referenciadas.

Solicita se declare probada la excepción previa formulada y se declare la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero de tener en cuenta que las ***excepciones previas*** tienden a suspender o mejorar el procedimiento; no atacan las pretensiones, sino que buscan sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso.

De otro lado el art. 100 del C.G.P. prescribe: "***Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***
1) Falta de jurisdicción o de competencia.
2. (…)
5) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6) (…)"

Siendo que el argumento del excepcionante CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE y de los consorciados, es el mismo, se resuelve de manera conjunta para todos.

La excepción del numeral 5° del art. 100 del C.G.P., tiene relación con los requisitos formales de la demanda que se encuentran enumerados en los artículos 82, que son los que podríamos llamar generales; 83, referido a los requisitos adicionales y 84, anexos de la demanda.

El artículo 82 del C.G.P., prescribe: ***"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. el nombre y domicilio de las partes.
3. El nombre del apoderado judicial del demandante si fuere el caso.
4. (…)
11. Los demás que exija la ley".

El artículo 83 hace referencia a los requisitos en los casos en que la demanda verse sobre bienes inmuebles, predios rurales, bienes muebles, una universalidad de bienes o una parte de ella y sobre medidas cautelares.

El artículo 84 enumera los anexos de la demanda.

En lo atinente a lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., se tiene que ciertamente es un requisito especial que se exige en los procesos declarativos el de la conciliación extrajudicial, que constituye un requisito de procedibilidad, es decir, que de no cumplirse, da lugar a la inadmisión de la demanda, para que dentro del término de los cinco días que otorga el artículo 90, se aporte y en caso de no hacerlo, se proceda a rechazarla.

Al revisar la Ley 2220 de junio 30 de 2022, por medio de la cual se expide el ESTATUTO DE CONCILIACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, y en particular los artículos 67 y 68, que refiere el excepcionante, se constata que efectivamente establecen la obligación del demandante en los procesos adelantados ante la jurisdicción civil, que sean de naturaleza declarativa, de presentar junto con la demanda el acta contentiva de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El asunto que nos ocupa, ciertamente es de naturaleza declarativa y se tramita por el procedimiento verbal, por ser de menor cuantía.

Sin embargo, es muy importante resaltar que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad exigida por las normas antes vistas, con los llamados en garantía, ni con los vinculados al proceso como litisconsortes, por la potísima razón de que ellos se convocaron con posterioridad a la admisión de la demanda por petición de la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS.

No es posible exigir agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa, en cuanto a los litisconsortes vinculados CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE SAS, conformado por CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS, CLINICA DESA SAS e IDIME SA, ya que se repite, se vincularon al proceso, después de admitida la demanda y claro está, que los demandantes no podían conocer que se vincularía a esas entidades, así es que se declarará fracasada la excepción previa de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

****DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, formuladas por los litisconsortes CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE SAS, conformado por CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS, CLINICA DESA SAS e IDIME SA, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc0013d81f76ca1815b1b354669f2475ec878f2c49bc2ae604a657acbaa760**

Documento generado en 03/05/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1719

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00984-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: MARITZA LORENA CALDERON BOTERO
Demandado: **BANCO DAVIEVIENDA S.A. Y OTROS**

Como el liquidador ante el requerimiento anterior nos indica que la notificación de los acreedores ya la realizo, según consta en el PDF # 24, y al revisar se tiene que le asiste razón, se tendrán a los acreedores notificados del presente proceso de liquidación patrimonial.

María Victoria Camargo Cortes, Directora de Cobranza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnico en el Exterior Mariano Ospina Pérez ICETEX, confiere poder especial al abogado Noel Alberto Calderón Huertas, para que represente a la entidad dentro del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., siendo procedente, se reconocerá al profesional del derecho. Cumplido los términos para que se hagan parte en el asunto los acreedores no reconocidos en la negociación de deudas, se requerirá al liquidador para que presente el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado**, RESUELVE:**

1. TENER a los acreedores GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, PROMEDICO, BANCO DAVIVIENDA S.A., ICETEX y COMCEL CLARO, notificados de la apertura del proceso de liquidación patrimonial adelantado por Maritza Lorena Calderón Botero.

2. RECONOCER al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con C.C No. 17.348.888 y con T. P. No. 88.460 del C. S. de la J., como apoderado del ICETEX, en los términos y fines del memorial poder aportado.

3. REQUERIR al liquidador para que sirva presentar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb2e6d06ae694e13e4de13dc4e5608fe4d3f4c5d18e01b6a2859c78b9f59f1**

Documento generado en 03/05/2024 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1792.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00131-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
Demandado: MICHEL GIRALDO LOPEZ.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI en contra de MICHEL GIRALDO LOPEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MICHEL GIRALDO LOPEZ, fue notificada por mensaje de datos, quedando surtida el 11 de abril de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por no contestada la demanda, por parte de la demandada MICHEL GIRALDO LOPEZ.

2. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 489 del 07 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

3. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 3.958.397,05 M/cte**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d221e95b275b496f5423b60c9c405bb9fcf6143b08b6ada9c0e76987de858**
Documento generado en 03/05/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//CF

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1791.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00274-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SARA MILENA POSADA ROJAS.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de SARA MILENA POSADA ROJAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada SARA MILENA POSADA ROJAS, fue notificada por mensaje de datos, quedando surtida el 11 de abril de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

//CF

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por no contestada la demanda, por parte de la demandada SARA MILENA POSADA ROJAS.

2. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1065 del 12 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

3. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 1.136.826,13** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49158d70317403f565e90bf8ff7d2995365d9ea79b352c3ba49d12537947d3e**
Documento generado en 03/05/2024 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//CF

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1778.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00377-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE LUIS AGUADO VALENCIA.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del vehículo de placas GCZ543, propiedad del demandado JOSE LUIS AGUADO VALENCIA, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el **certificado de tradición** del citado vehículo actualizado con una vigencia no superior a un mes, a efectos de acreditar que el demandado anteriormente referido ostenta la calidad de propietaria del mismo.

De otra parte, también ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de otros bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído que se le haga a la parte demandada **JOSE LUIS AGUADO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.074.683,** pague en favor de la parte demandante

//CF

BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

a) NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($90.524.047). Por concepto de capital del **Pagaré No. 94074683,** suscrito por la demandada.

b) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($10.824.581)., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de agosto de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2023, sobre la obligación contenida en el **Pagaré No. 94074683.**

c) Por los intereses de mora del capital, causados a partir de **la fecha de presentación de la demanda**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

d) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANKCOLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCOB FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA,**

BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2024–00377-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a nómina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$202.697.256 M/cte.**

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro del vehículo de placas GCZ543, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con la CC No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

//CF

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49c45b433b997c7b68346b9e347a8e833b8dd00f968a9bc7f0249b223ae59b5**

Documento generado en 03/05/2024 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1780.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00403-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ELIZABETH ARANGO GONZALEZ.
Demandado: LEIDY JOHANNA ALVAREZ MONTENEGRO.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de otros bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído que se le haga a la parte demandada **LEIDY JOHANNA ALVAREZ MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 67.038.371,** pague en favor de la parte demandante **ELIZABETH ARANGO GONZALEZ,** las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($110.000.000). Por concepto de capital de LETRA DE CAMBIO**,** suscrito por la demandada.

b) Por los intereses de mora del capital, causados a partir

//CF

del **06 de febrero de 2024**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

c) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BBVA BANCOLOMBIA DAVIVIENDA COLPATRIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA BANCO POPULAR BANCO AV VILLAS BANCO SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL,** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2024–00403-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a nómina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$220.000.000 M/cte.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **YERALDITH DAYANNA CASTILLA CAMACHO** identificada con la CC No. 1.098.733.771 y T.P.

No. 374.102 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868d597412b2bffc3a835ded7380eb6c1b68984eca8cec00f41a0668aef018d**
Documento generado en 03/05/2024 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//CF

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1717

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00406-00
Tipo de asunto:	DECLARATIVO NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante:	TERESITA BRAVO MUÑOZ
Demandado:	**CRECEMOS CONTIGO S.A.S.** **ORBIS ASESORIAS INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S.**

Vista la subsanación de la demanda de nulidad relativa de escritura pública adelantada por TERESITA BRAVO MUÑOZ contra CRECEMOS CONTIGO S.A.S. Representada Legalmente por Diana Carolina Santos Rodríguez y ORBIS ASESORIAS INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S., Representada Legalmente por Liliana Rodríguez Correa, se ajusta a lo normado por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 369 ibidem, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD REALIVA DE ESCRITURA PÚBLICA con trámite verbal adelantada por TERESITA BRAVO MUÑOZ contra CRECEMOS CONTIGO S.A.S. Representada Legalmente por Diana Carolina Santos Rodríguez y ORBIS ASESORIAS INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S., Representada Legalmente por Liliana Rodríguez Correa.

2. NOTIFICAR a los demandados esta providencia que admite la demanda, conforme a los artículos 292, 293, 301 del C.G.P.; y/o del art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. CORRER traslado de la demanda, y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110e79eebe0090bf29d58895a7fdc139bc0f85dbc2a979b47d3f02936bd61328**
Documento generado en 03/05/2024 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1779.

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00409-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:	EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA P.H.
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAUL BARNEY BECERRA Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO SEÑORES: CATALINA BARNEY MARTINEZ, MARIA CRISTINA BARNEY MARTINEZ, JOSE GREGORIO BARNEY MARTINEZ, Y EN REPRESENTANCION DEL SEÑOR CAMILO BARNEY MARTINEZ(QEPD) LAS SEÑORAS: AMPARO BARNEY SOLARTE, DORIS BARNEY BARNEY Y LIZA BARNEY BARNEY.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

//CF

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a3c3158cf092f1ab4728091a137156a66d0dea65ee0bd1146c627b1be33c76**

Documento generado en 03/05/2024 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//CF

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1781.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00411-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: NUBIA MARTINEZ VARELA.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

//CF

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e87576508ff51d86d148e0b4d3a5fd90c31814a4c892b4425d33370435f1f46**

Documento generado en 03/05/2024 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1783.

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00423-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO TORRES ZULES.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de otros bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído que se le haga a la parte demandada **LUIS EDUARDO TORRES ZULES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.432.096,** pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000). Por concepto de capital del **Pagaré No. 27108895,** suscrito por el demandado.

//CF

b) Por los intereses de mora del capital, causados a partir del **07 de marzo de 2024**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

c) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA,** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2024–00423-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a nómina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$50.000.000 M/cte.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificada con la CC No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella

conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e0f66e6f2a5d5ca6214a7c503da07ad1f67c4f93e8503b9115ee52e8a8cc95**
Documento generado en 03/05/2024 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//CF

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1784.

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00424-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	JOSE GUILLERMO RUIZ.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de otros bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído que se le haga a la parte demandada **JOSE GUILLERMO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.518.596,** pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($24.397.200). Por concepto de capital del **Pagaré No. 27637577,** suscrito por el demandado.

//CF

b) Por los intereses de mora del capital, causados a partir del **07 de marzo de 2024**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

c) VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($28.000.000). Por concepto de capital del **Pagaré No. 27637579,** suscrito por el demandado.

d) Por los intereses de mora del capital, causados a partir del **07 de marzo de 2024**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

e.) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA,** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2024–00424-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a nómina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$104.794.400 M/cte.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificada con la CC No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1395508d895337fe9f4ac5fc4ff40700563cfaca9db32b3e38cc5edb09498edd**
Documento generado en 03/05/2024 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//CF

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1785.

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00426-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO GAVIRIA.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de otros bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído que se le haga a la parte demandada **CARLOS ALBERTO GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.443.612,** pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($1.646.290). Por concepto de capital del **Pagaré No. 22091837,** suscrito por el demandado.

//CF

b) Por los intereses de mora del capital, causados a partir del **07 de marzo de 2024**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

c) SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($61.954.326). Por concepto de capital del **Pagaré No. 22091836,** suscrito por el demandado.

d) Por los intereses de mora del capital, causados a partir del **07 de marzo de 2024**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

e.) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA,** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse

responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2024–00426-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a nómina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$127.201.232 M/cte.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificada con la CC No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb15c5ea1b95d59b3c0ddcb1dfe09281ade51ebe57b33e329a8d078e90ef317**
Documento generado en 03/05/2024 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//CF

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1793.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00465-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO HENA PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: MARIA DE JESUS CASANOVA SUAREZ.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO HENA PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA DE JESUS CASANOVA SUAREZ, observa el JUZGADO que la misma tiene la falencia que se enunciará a continuación, la cual sustenta su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la secretaria de seguridad y convivencia del municipio de Santiago de Cali, con una vigencia no superior a 30 días.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO HENA PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA DE JESUS CASANOVA SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

//CF

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e2984bdb6cac8d75ae3a534242cf5524ff238935ecd649b25efadc3066d16d**
Documento generado en 03/05/2024 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//CF

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1794

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00468-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE CHIPICHAPE P.H.
Demandado:	FELIX CASTILLO MINA C.C No. 16.507.111.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del vehículo de placas JDV299, propiedad del demandado FELIX CASTILLO MINA, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el **certificado de tradición** del citado vehículo actualizado con una vigencia no superior a un mes, a efectos de acreditar que el demandado anteriormente referido ostenta la calidad de propietaria del mismo.

De otra parte, también ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de otros bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE CHIPICHAPE P.H.**, contra **FELIX CASTILLO MINA,** por las siguientes sumas:

//CF

1. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($630.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($652.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

23.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

24.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

25.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

26.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

27.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

28. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

28.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

29. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

29.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

30. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

30.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

31. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

31.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

32. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

32.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

33. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

33.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

34. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

34.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

35. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($718.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

35.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

36. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

36.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

37. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

37.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

38. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

38.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

39. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.

39.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

40. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

40.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

41. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023.

41.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

42. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023.

42.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

43. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

43.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

44. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

44.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

45. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($55.000,00) correspondiente a la cuota extra de administración del mes de septiembre de 2023.

45.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

46. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

46.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

47. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($55.000,00) correspondiente a la cuota extra de administración del mes de octubre de 2023.

47.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

48. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.

48.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

49. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($55.000,00) correspondiente a la cuota extra de administración del mes de noviembre de 2023.

49.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

50. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($833.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

50.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

51. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($55.000,00) correspondiente a la cuota extra de administración del mes de diciembre de 2023.

51.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

52. NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE ($916.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2024.

52.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

53. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($55.000,00) correspondiente a la cuota extra de administración del mes de enero de 2024.

53.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

54. NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE ($916.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2024.

54.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

55. Por las cuotas de administración que se causen en el discurrir del presente proceso y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios respectivos sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa autorizada máxima según la Superintendencia financiera

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución;

y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR,** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2024–00465-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$89.266.000 M/cte.**

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro del vehículo de placas JDV299, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho MARIA DEL PILAR GALLEGO, identificado con C.C. 66.982.402 y T.P No. 99.505 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

//CF

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3081294f93c121788c6d14369b0ce6b549f6cd05d83167052016a1926fc7a**

Documento generado en 03/05/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1795.

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00471-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.
Demandado:	LUIS HEIMER CHIRAN MOSQUERA. ZULLY JENNIFER ANGARITA MARMOLEJO

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A. contra LUIS HEIMER CHIRAN MOSQUERA y ZULLY JENNIFER ANGARITA MARMOLEJO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A, con una vigencia no superior a 3 meses.

2. Deberá afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A. contra LUIS HEIMER CHIRAN MOSQUERA y ZULLY JENNIFER ANGARITA MARMOLEJO,

//CF

por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99992cd6f024fce9316a6821cb9c8f6fbbd1ac269eb2133bcf733dc5fd0911f1**
Documento generado en 03/05/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//CF

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1716

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00472-00
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	**WILLIAM ARMANDO HURTADO MUÑOZ**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILLIAM ARMANDO HURTADO MUÑOZ,** se avista que el demandado, tiene su domicilio en la ciudad de Pasto, según se informa en el Capítulo de notificaciones; por otra parte, en el título ejecutivo, el demandado se comprometió a cancelar la obligación en la oficina de la entidad acreedora ubicada en la ciudad de Popayán.

Como el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

> ***"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)".***

Y en el numeral tercero, prescribe:

> ***"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".***

En cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., que establece:

> ***"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".***

Se rechazará la demanda y se remitirá al juez civil municipal de Popayán (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia.

2. ENVÍESE con todos sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Popayán (Reparto) para que avoque su conocimiento.

3. ANÓTESE su salida definitiva y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f950bef67ed217169a331256fe599171d40089aa98c4849826dd08b34e6558f**

Documento generado en 03/05/2024 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica